Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que, por medio de auto del pasado dieciséis (16) de diciembre de 2021, se ordenó correr traslado de la excepción previa planteada por la parte demandada. En la fecha, la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a la misma. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado no.	05001 31 03 006 - **2021– 00331** - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Instrumat. S.A.S.
Demandada	Cementos Argos S.A.
Interloc. # 058	**Resuelve excepción previa.**

Procede el despacho a resolver la excepción previa denominada *"...Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales",* planteada al interior del proceso verbal de la referencia por la entidad accionada.

Antecedentes.

La sociedad demandante, Instrumat S.A.S., presentó demanda de responsabilidad contractual, solicitando la declaratoria del incumplimiento inserto en la orden de compra ZCOM. 4500354779. A renglón seguido, la parte actora solicita el cumplimiento de dichas obligaciones, por parte de la entidad demandada.

La sociedad Instrumat S.A.S., por medio de su representante judicial, indicó que el presupuesto inicial contenido en la orden de compra ZCOM. 4500354779, fue estipulado en la suma de doscientos diecinueve millones quinientos dieciséis mil doscientos sesenta y nueve pesos ($ 219'516.269.oo), de los cuales restaría por ser desembolsado un valor equivalente a la suma de treinta y un millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos diez pesos ($

31’686.410.oo), más adicionales por un valor de cincuenta y un millones doscientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos pesos ($ 51’234.532.oo). Asimismo, la entidad actora manifestó, por medio de su apoderado, que en varias ocasiones requirió a funcionarios de Cementos Argos S.A., para que procedieran a terminar de ejecutar el presupuesto establecido en la ORDEN DE COMPRA No. ZCOM No. 4500354779, sin obtener respuestas positivas en dicho sentido, circunstancia esta que le habría acarreado perjuicios a título de sobrecostos, que, en el sentir de la parte actora, se deben a razones ajenas a Instrumat S.A.S. Motivo por el cual pretende le sea ordenado a Cementos Argos S.A., que proceda a ejecutar la totalidad de lo pactado, y, asimismo, asumir el pago de los perjuicios ocasionados en virtud de su “*…desidia contractual…*”.

Admitida la demanda, la parte actora gestiona la notificación de la parte demandada. Y notificada la parte demandada, esta propone la excepción previa que denomina “*…Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.* Lo anterior, pues en el sentir de la parte pasiva de la demanda, la parte demandante habría incurrido en una presunta falta de claridad y precisión en la formulación y acumulación de las pretensiones de la demanda.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante se opuso a los argumentos insertos en la excepción previa presentada por la parte demandada, explicando que cada uno de los reparos elevados por la parte demandante; al indicar, frente a la claridad de las pretensiones, que procedió a aclarar las circunstancias que presentarían confusión para la parte demandada, y en ese sentido manifestó, que el caso concreto debe centrarse en el presunto, incumplimiento de los parámetros establecido en la orden de compra ZCOM 4500354779, y en los perjuicios económicos derivados de dicho presunto incumplimiento a Instrumat S.A.S. Y en relación con la presunta indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante señaló que la demanda debe ser analizada con el material probatorio aportado junto con los hechos 3.5 a 3.8, de los cuales se colige aritméticamente la cifra total con la que se limita la cuantía de la demanda. Procede el Juzgado a resolver sobre la excepción previa formulada, con fundamento en las siguientes,

Consideraciones.

En el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, se establece como una posible excepción previa a formular por las partes accionadas en los procesos, la de *“…Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Analizados los argumentos insertos en el escrito de la excepción previa presentada por la empresa Cementos Argos S.A., que ostenta la denominación exceptiva mencionada; encuentra esta dependencia que la misma tiene que ver con una presunta falta de claridad y precisión, y una posible indebida acumulación de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, este despacho considera pertinente recordar, que en el auto inadmisorio de la demanda, al observarse que la misma tenía algunos aspectos inadecuados en sus pretensiones, planteó a la parte actora dicha exigencia; y la parte actora, mediante el escrito con el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio, procedió a efectuar los ajustes pertinentes, Motivo por el cual, la demanda fue admitida por medio de providencia del pasado quince (15) de octubre de 2021.

Esta dependencia judicial encontró, que luego de realizar el correspondiente control de admisibilidad de la acción, desde el punto de vista formal, la demanda, con los ajustes realizados en el memorial para cumplir los requisitos del inadmisorio, y que dio lugar a allegar una nueva demanda integrada, como lo exige la ley, y lo pidió este juzgado, cumplió con los requisitos insertos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

También observa esta agencia judicial, que la parte accionada, dentro del escrito de excepción previa, no aporta elementos de información o juicio nuevos o diferentes sobre las circunstancias que fueron objeto de inadmisión, y de posterior subsanación por la parte demandante, que lleven al juzgado a considerar que la estructura pretensional de la demanda, presente algún tipo de deficiencia formal, de falta de claridad, incongruencia, y/o indebida acumulación; en la medida que, primero, ya se hizo exigencia en el inadmisorio de los aspectos que se encontraban poco entendibles de los hechos y/o pretensiones de la demanda en ese sentido, claridad que fue absuelta por la parte actora en sus escritos; segundo, porque las pretensiones de la acción fueron ajustadas desde el punto de vista formal, que es el control que se hace en la etapa de admisibilidad de la acción, con su respectiva desacumulación, teniendo en cuenta lo que la parte actora pretende reclamar a la parte accionada; y tercero, porque las circunstancias de hecho insertas en el acápite factual de la demanda, deberán ser objeto de debate y prueba en la etapa procesal correspondiente, y sobre su viabilidad o no, se emitirá la decisión de fondo correspondiente, en el debido momento procesal, de llegarse a dicha etapa.

En consideración a lo anterior, se aprecia que la excepción formulada no está llamada a prosperar; que el proceso podrá continuar en la etapa procesal correspondiente; y se condenará en costas a la parte accionada, por la formulación y trámite de esta excepción previa que no prospera, y para tal efecto se incluirán dentro de las mismas, las respectivas agencias en derecho, que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, y en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., se fijan en la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1'000.000.oo.). Las costas de este trámite se liquidarán por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Desestimar la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la demandante, ante la resolución desfavorable de su excepción previa; y de conformidad con lo antes indicado, se fijan como agencias en derecho que harán parte de las mismas, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** ($1'000.000.oo.). Liquídense las costas de este trámite por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia.

Tercero: En el cuaderno principal se dará traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, en su oportunidad.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **007**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO